

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 22 de noviembre de 2023. Contiene el acta de reparto, y un link para el acceso virtual al expediente identificado con el radicado **05-266-31-03-001-2023-00255-00**, tramitado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**. Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 06 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del juzgado. A Despacho, 18 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00529 00.
Proceso	Verbal – Resolución contractual.
Demandante	Yury Andrea Correa Restrepo.
Demandados	Elkin Darío Barrientos Valdés y otros.
Asunto	Conflicto negativo de competencia – Ordena Remitir al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil.
Auto interloc.	# 1488.

Procede esta dependencia judicial, a definir sobre la admisibilidad del presente litigio, con base en lo siguiente.

Antecedentes.

La señora **Yury Andrea Correa Restrepo**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó una demanda verbal en contra de los señores **Elkin Darío Barrientos Valdés, Francisco Javier Londoño Arango, Andrés Felipe Londoño Zapata, y Mónica María Londoño Zapata**, en la que pretende principalmente que se declare la “...resolución del contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública 2.051 el 26 de junio de 2023 en la Notaría Segunda de Envigado (Ant.) entre la señora YURY ANDREA CORREA RESTREPO como vendedora y el señor ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES como comprador, sobre el inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia con el número de matrícula inmobiliaria 001-1154794, por el incumplimiento del comprador de la obligación de pagar el precio a la vendedora por la compra del inmueble...”; y reclama que, consecuentemente, se deje sin efecto “...el contrato de hipoteca celebrado mediante la escritura pública 2.051 el 26 de junio de 2023 en la Notaría Segunda de Envigado (Ant.) entre el deudor hipotecario señor ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES y los acreedores hipotecarios señores FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRES FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA, sobre el inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia con el número de matrícula inmobiliaria 001-1154794...”.

El inmueble objeto del contrato de la venta y de la hipoteca referidas, se encuentra ubicado en la Calle 45 B Sur N° 36-174 - Conjunto Residencial "ORELLAN", en el municipio de Envigado - Antioquia.

La demanda que fue presentada por la parte demandante en el municipio de Envigado - Antioquia, manifestando en el acápite de competencia, trámite y cuantía de la misma, que la determinaba "...por la cuantía que es mayor **y la ubicación del inmueble en el Municipio de Envigado (Ant.)**..." (Subrayas y negrillas nuestras).

Por reparto del 07 de septiembre de 2023 le correspondió la demanda al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia**, que mediante providencia del 27 de septiembre de 2023 inadmitió la demanda, y después de presentado el memorial de subsanación, por auto del 23 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia para el conocimiento de la misma, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Antioquia, considerando que el conocimiento de este asunto le corresponde a estos juzgados en virtud de que "...la regla general de atribución de competencia para los procesos contenciosos, la cual está asignada al juez del domicilio del demandado, la cual, con base en el acápite de las notificaciones de la presente demanda, se encuentran domiciliados en el Municipio de Medellín..."; y ello teniendo en cuenta que, por una parte, al hacerse mención a que la elección de competencia por la ubicación del inmueble, se hacía referencia a lo consagrado en el numeral 7ª del artículo 28 del C.G.P., lo cual no era aplicable para este asunto; y, por otra parte, que no sería procedente aplicar lo consagrado en el numeral 3ª del artículo 28 ibidem, ya que "...en la Escritura Pública de compraventa, no se estableció por las partes como lugar de cumplimiento de la obligación pactada, este Municipio...".

Por reparto del 22 de noviembre de 2023 se asignó el conocimiento de esta demanda este Despacho.

Problema jurídico a decidir.

El problema jurídico a definir en este evento, consiste en determinar si la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde o no a este despacho, porque no se pueda establecer cuál es el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, y si por ello, sería el lugar del domicilio de la parte demandada el que determine la competencia. Y conforme a lo que se establezca, determinar si este despacho puede asumir o no el conocimiento del presente asunto.

Lo que se procede a determinar con base en las siguientes.

Consideraciones.

Cuando un trámite es repartido al Juez de conocimiento, éste debe verificar si el asunto planteado en la demanda fue expresamente regulado por alguna disposición especial, para efectos de determinar la competencia; y, de estarlo, debe aplicar la disposición específicamente asignada a la competencia, bien sea por la naturaleza del asunto debatido (factor objetivo, real o de la materia), o por la calidad de los sujetos intervinientes (factor subjetivo). Si no está asignada la competencia por estos factores específicos, resulta procedente aplicar la regla general de competencia.

No obstante, es menester tener en cuenta que lo enunciado, por sí solo, no agota el estudio de la asignación de la competencia, dado que la determinación de la misma entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el

legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1° y 3°, lo siguiente: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).* **3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda que fue subsanada, y repartida al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia**, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo, de trámite verbal, en el que se pretende se declare la resolución de un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Envigado – Antioquia, y se deje sin efecto la hipoteca que se habrían materializado en la escritura pública 2.051 el 26 de junio de 2023 de la Notaría Segunda de Envigado – Antioquia, dado que no se habría realizado el pago del precio del bien, ya que, por una parte, presuntamente se habría entregado un cheque “...falso...”, y por otra parte, porque los presuntos acreedores hipotecarios no habrían entregado el valor del préstamo que se habría garantizado con la hipoteca.

En el escrito de demanda se relacionan las partes, tanto demandante como demandados, con sus nombres, identificaciones y domicilios; y frente al codemandado señor **Francisco Javier Londoño Arango**, se indica que estaría “...domiciliado en Envigado (Ant.) ...”, lo que coincide con lo reportado en la escritura pública número 2.051 el 26 de junio de 2023 en la Notaría Segunda de Envigado – Antioquia.

Al parecer la parte demandante habría incurrido en un error de digitación en el acápite de notificaciones, ya que en dicho acápite se indica como dirección para efectos de notificaciones de ese codemandado “...Calle 51 N 54 – 47, de la ciudad de Medellín...”.

Sin embargo, como se indica en la escritura pública antes mencionada, dicha dirección se ubica en el municipio de Envigado – Antioquia, como se indicó al inicio de la demanda, donde se reportó como domicilio de ese codemandado el municipio de Envigado.

En el acápite denominado “...**COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA**...” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que fija la misma en los juzgados de Envigado, “...Por la naturaleza del asunto, por la cuantía que es mayor y la ubicación del inmueble en el Municipio de Envigado (Ant.), la competencia es suya señor Juez; el trámite es el que establece el C. G. del Proceso para el proceso Verbal artículo 368 y siguientes...” (Negrilla y subraya nuestra).

Se observa de la demanda, que el litigio planteado tiene como base la vigencia y/o cumplimiento de escritura pública número 2.051 el 26 de junio de 2023 en la Notaría Segunda de Envigado – Antioquia, por medio de la cual se habría materializado un contrato compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Envigado – Antioquia; y en ese contrato, entre otras obligaciones, la parte vendedora se obligó a la entrega y tradición de la cosa vendida, y la parte compradora se obligó al pago del precio de bien, pues de manera expresa la cláusula quinta de la mencionada escritura indica “...**ENTREGA:** *Que desde esta misma fecha se hace entrega real y material del(los) inmueble(s), con todas las acciones y derechos consiguientes, con sus usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, que tenga(n) legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores...*”.

Por lo tanto, considera este despacho que no le asiste la razón al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia**, al determinar que no es competente de conocer del presente asunto por el presunto domicilio de uno de los codemandados, y por que “...*tampoco es dable aplicar la regla señala en el numeral 3 del Art. 28 CGP: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, por cuanto en la Escritura Pública de compraventa, no se estableció por las partes como lugar de cumplimiento de la obligación pactada, este Municipio...*”, ya que al tratarse de una discusión jurídica sobre un inmueble, su entrega solo se puede realizar en el lugar donde está ubicado, y para este caso el bien objeto de la compraventa e hipoteca que está en discusión, se ubica en el municipio de Envigado – Antioquia, lugar que por demás coincide con el domicilio de uno de los codemandados.

Adicionalmente, pero no menos importante, se tiene que la parte demandante presentó la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia; circunstancia que para este despacho da cuenta de manera inequívoca de la elección realizada por la parte demandante sobre los juzgados que estima deben conocer la presente demanda.

Pues sobre la convergencia de fueros de competencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en el trámite con radicado N°11001-02-03-000-2021-04286-00, mediante el auto AC 5705-2021 del 30 de noviembre de 2021, manifestó: “...*Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (CSJ-AC 2738-2016).*”

Razones suficientes para que esta agencia judicial no estime procedente el motivo para el rechazo de la demanda efectuado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia**, como quiera que no le asistía razón para ir en contra del derecho de la parte demandante para elegir los juzgados que consideraba competentes para el conocimiento de la acción, que le asiste a la parte demandante dentro de las posibilidades otorgadas para ello por legislador procesal civil.

Por lo anterior, ante la elección de la parte demandante de los despachos que consideró competentes para el conocimiento de la acción, en el municipio de Envigado – Antioquia,

considera este Juzgado de Medellín (Ant.), que NO es el competente para conocer de la presente acción por lo antes enunciado.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia frente al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (Ant.)**; y se ordenará remitir el presente expediente contentivo de la demanda de la referencia, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, dado que es el superior funcional de ambas dependencias judiciales, para que allí se defina sobre dicho conflicto de competencias.

Esta providencia que dispone el rechazo de la demanda por falta de competencia para su trámite, y el conflicto negativo de competencia frente al juzgado que la remite, no tiene recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, al tenor de lo antes enunciado, y conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente nativo al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil para que dirima el conflicto de competencia suscitado, por tratarse de juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

CUARTO: En contra de esta providencia no proceden recursos.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/12/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>199</u></p> <hr/> <p>ANA MILENA MONSALVE HERRERA SECRETARIA AD-HOC</p>
